

Memorial reposición y apelación contra el Auto Interlocutorio 0655 del 29 de septiembre de 2019.

Señor
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Dr. Diego Fernando Calvache García
E.S.D.

Ref: **Auto que rechaza Incidente de regulación de Honorarios**
0655 del 29 de octubre de 2020
76001310301320190008200/02
Demandante: LILIANA CHAYA CABAL
Demandado: LUIS ALBERTO CHAYA CABAL

RECURSO DE APELACIÓN

El suscrito obrando en mi calidad de incidentante, de manera comedida interpele ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante el inmediato Superior, contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio 0655 del 29 de octubre de 2020 y notificado por Estado del 30 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó el incidente de regulación de honorarios presentado por el suscrito.

Así conforme a lo establecido por los artículos 318 y 321 (numeral 5) del CGP, sustento la impugnación no solo en los mismos argumentos expuestos, así como en las pruebas obrantes en el incidente de regulación de Honorarios presentado ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali (Sala Civil), remitido para su resolución al Despacho Judicial, sino también bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

Informa la Providencia objeto de impugnación en su parte motiva:

*“Establece en el artículo 76 del CGP que ‘El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, **a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior’.*

*De la lectura de la norma anterior **se infiere** que para que sea procedente el incidente de regulación de honorarios es menester que se le haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto.*

*Una vez revisado el proceso digital remitido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, observa el despacho que los requisitos antes descritos no se configuran en este asunto, **pues no obra escrito alguno de parte del señor Luis Alberto Chaya Cabal revocando el poder del Doctor Alexander Bautista Pastrana.** De hecho, el mismo petitionerario en su escrito destaca que aún se encuentra vigente el derecho de postulación a su favor, y que su fundamento es que existe una revocatoria tácita; figura que así no ha sido contemplada en el estatuto procesal para la procedencia del incidente de regulación de honorarios.*

Sobre el particular, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. Es innegable que ciertamente se presentó una revocatoria tácita, ahora expresa, y con todo respeto, hago notar al Despacho **que como hecho nuevo**, que no se apreció, es el mismo incidentado Luis Alberto Chaya Cabal **quien señaló en su contestación al incidente la revocación al mandato**, de hecho así lo indicó la misma Providencia recurrida, al señalar:

*“Una vez surtido el traslado a la parte incidentada, se allega contestación **resaltando** que al Despacho no ha presentado revocatoria de poder o designación de nuevo apoderado, **por lo que el solicitante debe radicar su petición ante el Juez Laboral**” (resalto y subrayo).*

Además que ser del todo abusiva la postura del incidentado, a más que reconocer que ciertamente existe conflicto y la revocatoria del mandato "**ahora sí explícitamente**" en términos del artículo 76 del CGP, según reseña el Auto Interlocutorio 0655 del 29 de octubre de 2020, debe el suscrito entrar a demandarlo para que me pague los honorarios debidos **ante un Juez Laboral**, óigase bien el despropósito, no sólo pretendiendo evitar la competencia en la materia **a prevención** de los jueces civiles, sino incurriendo incluso éste en mala fe, en infracción a la confianza legítima (artículo 83 Superior) y alegando su propia culpa, aún dolo, en infracción al artículo 8º de la Ley 153 de 1887, vigente, lo que esta proscrito por nuestras Altas Cortes, y no puede ser permitido por el Despacho.

En efecto, a título de ejemplo, en lo que corresponde a la mala fe del incidentado y su espuria intención en violación a los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, en precedente pacífico **que se mantiene** desde mediados del siglo pasado, la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 23 de junio de 1958, GJ LXXXVIII, pág. 222 a 243) señaló:

"En general, obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego: toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero éstas se encuentran autorizadas por la buena costumbre"

De igual manera en ese mismo Proveído, la Suprema sostuvo, cuestión que en mayúsculas se contiene en su Sentencia:

"EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO ESTA CONSTITUIDO POR UNA SUMA MECÁNICA DE TEXTOS LEGALES, EXISTEN PRINCIPIOS O REGLAS GENERALES DE FORZOSA APLICACIÓN AUNQUE NO SE ENCUENTREN ENUNCIADOS POR EL CÓDIGO. EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 153 DE 1887. LA REGLA "NEMO PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS POTEST", AUNQUE NO INSCRITA EXPRESAMENTE EN EL CODIGO, ES DE PERFECTA APLICABILIDAD EN DERECHO COLOMBIANO. TAL REGLA INDICA QUE NADIE PUEDE ALEGAR A SU FAVOR, NI A FAVOR DE TERCEROS SU PROPIO DOLO O MALA FE. LOS CULPABLES DE DOLO SON INDIGNOS DE SER ESCUCHADOS POR LA JUSTICIA".

No dice cosa distinta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar:

"La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo 'Nemo auditur propriam turpitudinem allegans', a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretenden aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico..."

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma" (Sentencia T-122/17)..

Y lo anterior lo traigo a colación, no sólo en tanto como lo probé acompañando los medios de convicción pertinentes (en especial los **Anexos 10 y 11**), que demuestran una práctica reiterada y recurrente del incidentado, como lo deberán constatar los doctores Roberto Mauricio Rodríguez, Jaime Azula Camacho y Marisol Londoño Vargas, víctimas como el suscrito de la falta de pago de honorarios, sino porque éste actuó de manera premeditada desde un comienzo.

De hecho, me impidió desde la fecha en que quedamos convenidos, el suscribir un contrato por escrito de prestación de servicios de abogado, como lo solicité, en tanto debía confiar en su palabra como persona de bien, a lo que accedí como lo señalé en el

incidente, confiando de buena fe en que el incidentado era amigo junto con su esposa del doctor Roberto Mauricio, tal cual como lo hizo y consta en los mencionados anexos obrantes en el plenario (10 y 11) en lo que corresponde al caso Azula, y así mismo con el mismo doctor Rodríguez a quien le ha correspondido iniciar los incidentes de regulación en los procesos que le siguió al incidentado, a fin de recuperar lo debido por su gestión.

Sobre lo anterior, de manera comedida solicito al Despacho y para mejor resolver, hacer cotejo de los Anexos 10 y 11 al incidente de regulación de honorarios, con la situación actual del suscrito en el presente trámite, lo que acredita una situación asimilada, sino igual a la del suscrito, tendiendo, a sabiendas, incumplir con las obligaciones de pago de honorarios.

Para constatación además, acompaño prueba del último incidente, **como hecho nuevo para mejor resolver**, que fuera presentado el pasado 13 de octubre de 2020, ante el Fiscal 170 Seccional de Bogotá – Unidad Fe Pública y Orden Económico, cuando el doctor Rodríguez y el incidentado fueron citados a entrevista y ampliar denuncia penal contra el doctor Diego Suárez Escobar, cedido en el derecho litigioso por la demandante en el presente proceso (doctora Liliana Chaya Cabal).

No entiendo fortuito, además, el incidente del día de ayer 3 de noviembre de 2020 con el señor Francisco Javier Mesa, que solicito obre como prueba de mi dicho (mala fe) según acompaño al presente trámite de ley, y a quien autorice para la vigilancia del proceso, dependiente además del incidentado, cuando le fueron remitidas sólo dos (2) hojas de tres (3) a mi asociado el doctor Roberto Mauricio Rodríguez del mencionado Auto de manera incompleta, faltándole la parte motiva y resolutoria del mismo, según prueba que anexo a la presente, lo que estanco enfermo en la fecha me tocó correr para evitar el vencimiento. Estando superpuesta (no visible) la hoja 2 del Auto que ahora impugno y que gentilmente se me allegó al no poderlo visualizar por la página de la rama.

2. En violación al debido proceso (artículo 29 Superior, en armonía con el artículo 76 del CGP), además, **se me cercenó** con la decisión calendada el 29 de octubre de 2020 (Auto 0655), el poder acceder por vía legítima al pago de mis honorarios, esto es ante juez competente para el efecto, en la gravedad que con la decisión adoptada por el Despacho Judicial **NO** podría incluso demandar ante Juez Laboral, en tanto escogí **la competencia a prevención**, como se me autoriza, por celeridad (prontitud) y economía procesal, más cuando el Despacho tiene conocimiento de mi gestión desde que asumí la representación del incidentado como su apoderado principal, aún ya de la sustentación de la apelación, suspendida para audiencia, como obra en el plenario, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala Civil), suscitando un empobrecimiento de mi parte y un enriquecimiento ilícito a favor del incidentado.

Es muy grave lo anterior, en tanto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado precisamente sobre mi facultad de escogencia de la competencia:

*“Si bien el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de ‘[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive’, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, **de manera excepcional**, dicha competencia es asignada, **a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando**, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder **PODRÁ ELEGIR** entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados” (Sala Civil Corte Suprema de Justicia, Auto del 30 de junio de 2011, Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01).*

A cuenta de qué el incidentado pretende que cambie de jurisdicción para reclamar lo mismo (lo debido por honorarios, en muy en gracia de discusión?

Esa es un interrogante que dejo al Despacho, o en su defecto al H. Tribunal Superior, lo que repito favorece y premia a una persona que ciertamente ha incumplido sus obligaciones contractuales y a lo que se obligó, en infracción a la buena fe y a mi confianza legítima, en comportamiento repetitivo frente a otros profesionales del derecho como lo probé y obra a pruebas.

3. En punto a la interpretación **claramente restrictiva** que hace el Despacho Judicial del artículo 76 del CGP, en infracción directa a tal artículo y al artículo 29 Superior, nuevamente y con el debido respeto, me permito refutar dicha interpretación de la siguiente manera:

En lo que toca con la **terminación del poder**, dicho precepto señala que “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*” (resalto y subrayo).

Parto del texto en negrillas y subrayado para señalar que de hecho me encuentro dentro de tal hipótesis (“**a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso**”):

3.1 Fui contratado de manera verbal y confiriéndoseme poder (artículos 1500 y 2149, Código Civil), así como de manera expresa y exclusivamente (**recursos o gestiones determinadas**) para atender la primera fase o instancia ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, y atender la apelación (segunda fase), lo que verifiqué bajo remuneración asimilada en el contrato que suscribió el incidentado con el doctor Andrés Días Huertas (**Anexo 03** del incidente de regulación), **predecesor** del suscrito como obra en el plenario y donde se lee:

“...

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS

...

PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA, en nombre y representación de EL CONTRATANTE, se obliga a asumir y adelantar la representación judicial del CONTRATANTE en los siguientes procesos:

- 1) *Proceso ejecutivo de mayor cuantía de CHAYA CABAL & CIA S. EN C. EN LIQUIDACION en contra de LILIANA CHAYA CABAL identificado con radicado No. 2015-00449-00 **que cursa en su primera instancia ante el juzgado 13 Civil del Circuito de oralidad de Cali Valle, y en segunda instancia ante la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial de Cali**, magistrado David Corredor.*

SEGUNDA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato de prestación de servicios jurídicos lo conforman los siguientes conceptos: I) Una suma fija de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$49.500.000) mas IVA, los cuales se causarán y deberán pagar independientemente de los resultados de los procesos o de que las partes concilien judicial o extrajudicialmente. Estos honorarios serán pagaderos en VENTIDOS (22) cuotas mensuales cada una por valor de \$2.250.000 más IVA el día 15 de cada mes; y II) Una bonificación de éxito de CUARENTA MILLONES DE PESOS NETOS (\$40.000.000) a la que tendrá derecho EL CONTRATISTA, en el evento en el que en el proceso ejecutivo a que se refiere el ordinal I) de la CLÁUSULA PRIMERA de este contrato la sentencia de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali sea favorable a la sociedad CHAYA CABAL & CIA S. EN C. EN LIQUIDACION por virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Este valor deberá pagarse a EL CONTRATISTA a más tardar a la fecha en la que se realice el remate de las cuotas sociales de la demandada. **Parágrafo primero:** Los gastos en que se incurran en desarrollo del presente contrato y del proceso, tales como fotocopias, CDS para grabaciones de las audiencias, autenticaciones, envíos por correo postal, traslados a fuera de Bogotá para la práctica de pruebas y la asistencia a audiencias, viáticos, gastos de dictámenes periciales y honorarios de peritos etc., serán de cargo exclusivo de el CONTRATANTE quien, en consecuencia, deberá pagar dichos honorarios y restituir a EL CONTRATISTA inmediatamente los gastos soportados que por cualquier otro concepto este realice. **Parágrafo Segundo:** En caso de incumplimiento el presente contrato presta

Memorial reposición y apelación contra el Auto Interlocutorio 0655 del 29 de septiembre de 2019.

mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial o de cualquier otra índole, a la que expresamente se renuncia. Parágrafo tercero: El pago deberá hacerse por consignación o transferencia a la cuenta de ahorros en BANCOLOMBIA No. 1805767528-1 a nombre de El Contratista”.

3.2 Parte el Despacho, **erróneamente**, en señalar que en el caso del suscrito “es menester que se le haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto”, o con otras palabras que hubiera derogatoria expresa **y no tacita, eliminando esta posibilidad de tajo**, aun una eventual renuncia de mi parte, que hoy es patente por cuanto presenté el incidente de regulación de honorarios, es aceptado por el incidentado, como ya lo señalé, y además así lo manifesté ante el H. Tribunal Superior absteniéndome de proseguir con la gestión ante el incumplimiento de lo convenido, a tal punto que el proceso se encuentra suspendido en la segunda instancia (segunda fase de la convención, lo que se entiende *prima facie* después de lo anotado en su contestación al incidente por el incidentado.

También, con otras palabras, lo anterior implica que según el Despacho, con todo respeto, **no existiría** la posibilidad de revocar en Colombia los poderes tácitamente, aun presentarse renuncia, sino que tiene que hacerse de manera expresa para que se produzca la revocatoria del poder, lo que viola el artículo 29 Superior (debido proceso), el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 de la Constitución Política), aun precedente pacífico de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC2108-2009 del 13 de junio de 2019, Radicación No. 11001310302620080062901, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

3.3 Por lo mismo, el Despacho, asume que debía forzar si era del caso a indiciado para que revocara el poder y así mismo para que lo presentara en la Secretaria, recordándole con todo respeto que tal carga procesal no le correspondía al suscrito, desconoce, repito, la revocatoria tácita del mandato y dejaría solo en manos del incidentado la posibilidad de terminar aún por mala fe el contrato de mandato, como también el poder conferido.

En tal virtud, de manera comedida ruego a su Despacho, o en su defecto al Honorable Tribunal, revocar en su integridad el Auto Interlocutorio 0655 del 29 de octubre de 2020 y notificado por Estado del 30 del mismo mes y año, y acceder a regular mis honorarios profesionales.

Atentamente,



ALEXANDER BAUTISTA PASTRANA

C.C 79.481.077

T.P. 184.538 del C.S. de la J.